

## Declaración y pago del I.G.T.F.

### I.G.T.F. = Impuesto a las Grandes Transacciones Financieras.

En [una entrada anterior](#) publicamos un análisis a la Ley que crea un impuesto a las transacciones financieras, y allí insistimos en llamarla "impuesto al débito bancario" tal como históricamente había sido nombrada (ufff que si os gusta la historia contemporánea contada por este vejete y vivida en carne propia pues tenéis aquí un testigo de esa época y allí lo relato con todo detalle).

Consideramos que esta ley confunde un poco si nos dejamos llevar por el título solamente. Si revisamos el significado de *financiero* o *financiera* en el [Diccionario de la Real Academia Española](#), en su primera acepción, notaremos que se refiere a:

- Hacienda pública (nosotros lo llamamos Administración Tributaria Nacional).
- Bancos.
- Bolsas de Valores.
- *Grandes negocios mercantiles.*

Es por tanto que el adjetivo *grandes* es redundante y por si fuera poco en el artículo 8, literal 5, excluyen explícitamente a la bolsa de valores. Además, tal como analizamos en esa entrada dedicada de lleno a la ley, en esta oportunidad no hay montos mínimos mensuales, basados en Unidades Tributarias, para que el impuesto sea "devuelto" (en mis cuentas bancarias de esa época siempre me sucedió: cada "salida" me cobraban el impuesto y al mes siguiente me lo acreditaban la suma de lo debitado). Por eso es que *grandes transacciones* **pues va a ser que no, no hay monto mínimo, ni máximo, ni nada: todo monto es "buen candidato"**. Lo que es bien cierto es que los *sujetos pasivos especiales* son grandes negocios mercantiles pues para que sean notificados como tales deben tener ingresos brutos anuales superiores a las 30 mil U.T. (Providencia No 0296, publicada en la [Gaceta Oficial No 37.970](#) de fecha 30 de junio de 2004).

Confunde aún más de la manera como nosotros la llamamos: "débito bancario" **pero en realidad el asunto va mucho más allá** y a continuación pasamos a describirla y analizarla.

---

La información aquí suministrada es a modo de "conocimiento libre", nuestra contribución a nuestra sociedad venezolana sobre la forma y manera de cumplir las leyes, en este caso tributarias. No es información oficial ni debe tomarse como "dogma de fe", utilice siempre

su sentido común y si aún así tiene dudas en utilice los canales de comunicación que para tal efecto tiene nuestra Administración Tributaria Nacional:

El horario de atención de la línea 08000-SENIAT (08000 – 736428) es de lunes a viernes de 7:00 am a 7:00 pm. [pic.twitter.com/Jlx1eg4UOp](https://twitter.com/Jlx1eg4UOp)

— SENIAT (@SENIAT\_Oficial) [February 23, 2016](#)

---

En el Capítulo II "Del Impuesto", artículo 3°, literal 6 (I.G.T.F.) especifica muy claramente que la cancelación de deudas (por cualquier medio excepto por el sistema bancario) están sujetas al pago del impuesto (**hecho imponible**) y he aquí que si justifica, al menos, un sustantivo del enunciado: "**transacciones**". De esto se encarga la Administración Tributaria Nacional en el Capítulo V "Declaración, Pago y Liquidación del Impuesto", artículo 16°, que pone:

1. Los bancos recaudan y pagan diariamente por concepto de **débito bancario** (aquí es donde el [apelativo](#) que utilizamos es totalmente correcto).
2. "...el impuesto que recae sobre la cancelación de deudas mediante el pago u otros mecanismos de extinción, sin mediación de bancos u otras instituciones financieras." (*evidentemente podemos notar que estamos en presencia del **débito contable** -en el pago de deudas por cualquier medio menos vía bancaria-).*
3. Este literal faculta a la Administración Tributaria Nacional a establecer normas para declarar y enterar el impuesto, con la salvedad de que el literal anterior especifica que tiene que ser en el mismo lugar y fecha que establece el [Calendario de Pago de Retenciones de I.V.A.](#) De aquí, y para complementar lo establecido en el artículo 7°, se desprenden la Providencia SENIAT SNAT/2016/004 que norma al sector bancario (gentilmente transcrita y en línea por el [Banco Occidental de Descuento](#)) y la Providencia SENIAT SNAT/2016/005 la cual nos ocupa hoy día.

En el Capítulo VI "Deberes Formales" (I.G.T.F.) se establece que la **Administración Tributaria Nacional** (función ejercida por el SENIAT desde 1994 hasta hoy, 2016) tendrá los siguientes mecanismos de control y supervisión:

- Artículo 19°: el **sujeto pasivo** (contribuyente especial) deberá MANTENER información

detallada sobre cuentas bancarias y contables donde esté involucrado dicho impuesto.

- [Artículo 20°](#): se deberá declarar según normas que establezca el SENIAT en el **Portal Fiscal** (para lo cual el pasado viernes [salió publicado el manual correspondiente](#) y, además, lo "espejamos" nosotros [en esta vuestra página web](#)).
- Artículo 21°: especifica que el impuesto debe ser anotado en la cuenta bancaria como un débito, sin ninguna consideración especial; en cualquier otro caso se deberá anotar en las **cuentas de orden** de la empresa. Es interesante conocer exactamente qué y cómo funcionan dichas [cuentas de orden](#) pero nos atrevemos a afirmar que son cuentas que permiten detallar y discriminar de manera previa otras operaciones, relacionadas, por supuesto. *Vamos con otra abstracción: son como los [catalizadores](#) de una reacción química.*